

Resolución Comité Electoral Universitario**N° 045-2026-CEU-UNAP**

Iquitos, 7 de agosto de 2026

VISTO:

El escrito presentado con fecha **03 de agosto de 2026** por don **ACKER ALDAO SIMA FLORES**, identificado con DNI N.º 41347258, en su condición de personero general de “**UNAP PRIMERO**” – **Lista N° 05**, mediante el cual solicita la **declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos dentro del proceso electoral universitario que admitieron, calificaron, proclamaron y otorgaron credenciales al señor ROGER RUIZ PAREDES como Decano electo de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.**

Asimismo, solicita específicamente la nulidad de la **Resolución N° 009-2026-CEU-UNAP**, mediante la cual se efectuó la proclamación correspondiente, y de la **Resolución N° 012-2026-CEU-UNAP, de fecha 15 de julio de 2026**, que declaró improcedente la observación formulada contra la candidatura del señor Roger Ruiz Paredes; así como dejar sin efecto la proclamación, credenciales y demás actos posteriores derivados de dicha candidatura.

El recurrente sustenta su nueva solicitud, principalmente, en que el señor Roger Ruiz Paredes ejercía el cargo de **Vicerrector de Investigación de la UNAP**, sujeto —según sostiene— al régimen de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, circunstancia que, a su criterio, sería incompatible con el requisito reglamentario de ser “**docente en ejercicio adscrito a la Facultad**” para postular al cargo de Decano; y,

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Competencia y autonomía del Comité Electoral Universitario**

Que el artículo 72 de la **Ley N° 30220, Ley Universitaria**, establece que el Comité Electoral Universitario es un órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, precisando que sus fallos son **inapelables en sede electoral universitaria**.

Que el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP reconoce al Comité Electoral Universitario como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales dentro del marco de la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAP y el propio Reglamento.

Que dicha autonomía constituye una competencia reglada y temporal que debe ejercerse dentro de las etapas y plazos establecidos en el cronograma electoral, con respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento, preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, buena fe procedimental y predictibilidad.

SEGUNDO. Antecedentes del cuestionamiento

Que el señor Roger Ruiz Paredes participó como candidato al Decanato de la Facultad de Industrias Alimentarias, siendo su candidatura admitida, calificada y posteriormente publicada como candidatura definitiva dentro de las etapas previstas por el cronograma electoral.

Que realizada la jornada electoral del **12 de julio de 2026**, la lista encabezada por el señor Roger Ruiz Paredes obtuvo el resultado que determinó su condición de candidato ganador.

Que el **14 de julio de 2026**, el ahora recurrente presentó una observación solicitando la suspensión de la proclamación, revisión de la candidatura y exclusión del señor Roger Ruiz Paredes, alegando principalmente que había sido retirado del padrón electoral oficial antes de la jornada del 12 de julio de 2026 y que, como consecuencia de ello, habría perdido la condición de elector hábil y, a su criterio, también la posibilidad de continuar como candidato.

Que mediante **Resolución N° 012-2026-CEU-UNAP, de fecha 15 de julio de 2026**, el Comité Electoral declaró improcedente dicho pedido por extemporaneidad y preclusión de la etapa de tachas y calificación de candidaturas, precisando además que la inclusión en el padrón constituye un requisito para ejercer el derecho al voto, pero no un requisito autónomo para mantener una candidatura al Decanato.

TERCERO. Sobre el nuevo pedido presentado el 03 de agosto de 2026

Que el nuevo escrito no se limita a reiterar el cuestionamiento referido al padrón electoral, sino que introduce como eje principal un argumento distinto: que el señor Roger Ruiz Paredes, por ejercer el cargo de **Vicerrector de Investigación**, presuntamente no reunía el requisito de ser “docente en ejercicio adscrito a la Facultad” exigido por el Reglamento Electoral.

Que el recurrente sostiene que la Resolución N° 012-2026-CEU-UNAP habría omitido analizar dicha condición funcional y las consecuencias derivadas de la aplicación de la Ley N° 30057, afirmando que no se habría verificado la existencia de un acto previo de cese del Vicerrectorado ni de reincorporación efectiva al ejercicio de la función docente.

Que dicho planteamiento constituye una nueva construcción jurídica respecto de la impugnación inicialmente presentada el 14 de julio de 2026, cuyo fundamento inmediato fue la supuesta exclusión del candidato del padrón electoral.

CUARTO. Culminación formal del proceso electoral

Que mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N° 002-2026-CEU-UNAP se aprobó el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, estableciéndose, entre otras, las siguientes etapas:

- Inscripción de candidaturas: **15 y 16 de junio de 2026.**
- Subsanación de candidaturas: **17 y 18 de junio de 2026.**
- Publicación de candidaturas provisionales: **19 de junio de 2026.**
- Presentación de tachas: **22 de junio de 2026.**
- Resolución de tachas: **25 de junio de 2026.**
- Publicación de candidaturas definitivas: **26 de junio de 2026.**
- Jornada electoral: **12 de julio de 2026.**
- Publicación de resultados: **12 de julio de 2026.**
- Proclamación y entrega de credenciales: **16 de julio de 2026.**
- Presentación del informe final: **27 de julio de 2026.**

Que el escrito materia de pronunciamiento fue presentado el **03 de agosto de 2026**, es decir, después de realizada la elección, proclamadas las autoridades electas, entregadas las credenciales y remitido el informe final previsto como última actividad del cronograma.

Que, por consiguiente, el proceso electoral se encontraba formal y materialmente concluido al momento de formularse la presente solicitud.

QUINTO. Preclusión y definitividad de las etapas electorales

Que el principio de preclusión determina que cada etapa electoral queda definitivamente cerrada una vez vencido el plazo establecido para su realización.

Que la etapa específica para formular tachas contra candidaturas concluyó el **22 de junio de 2026**, resolviéndose las mismas el 25 de junio y publicándose las candidaturas definitivas el 26 de junio.

Que la condición del señor Roger Ruiz Paredes como Vicerrector de Investigación no constituía un hecho secreto, clandestino, sobreviniente ni de imposible conocimiento durante la etapa de tachas, sino una condición pública y preexistente que podía ser cuestionada oportunamente por cualquier personero legitimado.

Que admitir un nuevo cuestionamiento sobre un requisito de elegibilidad después de realizada la votación, proclamado al ganador y concluido el proceso supondría reabrir una etapa definitivamente precluida, afectando los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, igualdad entre candidatos y estabilidad electoral.

SEXTO. Inexistencia de una nueva instancia electoral mediante una solicitud de nulidad

Que el recurrente denomina su escrito “Solicitud de declaración de nulidad de actos administrativos”.

Que, conforme al régimen general del procedimiento administrativo, la nulidad planteada por un administrado debe articularse mediante los mecanismos impugnatorios establecidos por el ordenamiento, sin que la sola denominación de “solicitud de nulidad” permita crear una instancia adicional de revisión no prevista legalmente.

Que, en el presente caso, la **Resolución N° 012-2026-CEU-UNAP** estableció expresamente en su artículo noveno que constituye un pronunciamiento definitivo e inapelable en sede electoral universitaria, conforme al artículo 72 de la Ley N° 30220.

Que permitir que el mismo asunto sea sucesivamente sometido a revisión mediante nuevas solicitudes de nulidad vaciaría de contenido la inapelabilidad prevista en la Ley Universitaria y convertiría el proceso electoral en un procedimiento indefinidamente abierto.

En consecuencia, el pedido resulta improcedente como mecanismo autónomo destinado a obtener una nueva revisión electoral.

SÉPTIMO. Sobre la nulidad de oficio

Que la improcedencia de una solicitud de parte no impide que, excepcionalmente, la autoridad evalúe si existe un vicio manifiesto que pueda justificar el ejercicio de las potestades de nulidad de oficio previstas por el ordenamiento administrativo.

Que dicho mecanismo posee carácter excepcional y requiere la existencia de una causal de nulidad suficientemente acreditada y una afectación al interés público o a derechos fundamentales.

Que, en consecuencia, y únicamente **a mayor abundamiento**, corresponde verificar si los nuevos argumentos y documentos aportados revelan un vicio manifiesto de tal entidad que obligue a reconsiderar de oficio los actos electorales cuestionados.

SOBRE EL FONDO, A MAYOR ABUNDAMIENTO

OCTAVO. Requisitos legales para ser Decano

Que el artículo 69 de la Ley N.º 30220 establece los requisitos legales para ser Decano, comprendiendo, entre otros:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser docente principal con no menos de tres años en la categoría.
3. Tener grado de doctor o maestro en su especialidad.
4. No encontrarse comprendido en las incompatibilidades y prohibiciones legalmente previstas.

Que el artículo 38 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP desarrolla dichos requisitos y exige que el candidato sea **docente en ejercicio adscrito a la Facultad**, posea la categoría docente y antigüedad correspondiente y no se encuentre comprendido en los impedimentos reglamentarios.

La Resolución N° 012 examinó precisamente los requisitos legales y reglamentarios para postular al Decanato, determinando que no se había acreditado el incumplimiento de alguno de ellos.

NOVENO. Sobre el alcance de la expresión “docente en ejercicio adscrito a la Facultad”

Que el recurrente interpreta la expresión “docente en ejercicio” como equivalente a la prestación permanente y ordinaria de actividades lectivas y sostiene que el ejercicio del cargo de Vicerrector de Investigación impediría cumplir dicha exigencia.

Que dicha interpretación no puede asumirse automáticamente como consecuencia jurídica obligatoria.

Que el Reglamento Electoral no establece expresamente que:

- el ejercicio del Vicerrectorado suspenda la condición de docente en ejercicio;
- el Vicerrector pierda su adscripción a la Facultad;
- un Vicerrector se encuentre impedido de postular como candidato a Decano;
- el ejercicio de un cargo de gobierno universitario extinga la categoría docente;
- deba existir una previa “reincorporación” docente como requisito constitutivo para inscribir una candidatura.

Que las restricciones al derecho de participación y elegibilidad deben encontrarse suficientemente determinadas por la Ley o el Reglamento y no pueden ser creadas mediante analogía o interpretaciones extensivas perjudiciales para el candidato.

DÉCIMO. Diferencia entre condición docente y ejercicio de un cargo de gobierno

Que debe distinguirse jurídicamente entre:

- a) La condición y categoría de docente ordinario.
- b) La adscripción administrativa a una Facultad.
- c) El ejercicio temporal de un cargo de gobierno universitario.
- d) El régimen jurídico aplicable al desempeño de dicho cargo.

Que la circunstancia de ejercer un Vicerrectorado no acredita, por sí sola, que el docente haya perdido su categoría, nombramiento, adscripción o vínculo académico con la Universidad.

Que el recurrente no aporta resolución, disposición legal o acto administrativo que establezca que el señor Roger Ruiz Paredes hubiera perdido su condición de docente principal o su adscripción a la Facultad de Industrias Alimentarias durante el proceso electoral.

UNDÉCIMO. Sobre la invocación de la Ley N° 30057

Que el recurrente sostiene que los Vicerrectores de universidades públicas se encuentran comprendidos dentro del régimen jurídico de funcionarios públicos previsto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y que ello exigiría diferenciar el ejercicio de funciones de Alta Dirección del ejercicio ordinario de la docencia.

Que, aun aceptando que al ejercicio del cargo de Vicerrector resulte aplicable determinado régimen administrativo propio de los funcionarios públicos, de dicha circunstancia no se deriva automáticamente la pérdida de la condición docente ni la existencia de una incompatibilidad electoral para postular al Decanato.

Que una cosa es el régimen aplicable al desempeño funcional de una autoridad universitaria y otra distinta los requisitos de elegibilidad establecidos por la Ley Universitaria y el Reglamento Electoral.

Que corresponde, por tanto, identificar una norma expresa que establezca la incompatibilidad alegada, lo cual no ha sido acreditado.

DUODÉCIMO. Sobre el Informe Técnico de SERVIR invocado

Que el recurrente invoca el **Informe Técnico N° 002260-2025-SERVIR-GPGSC**, señalando que sus conclusiones confirmarían el régimen jurídico aplicable a Rectores y Vicerrectores.

Que, conforme al propio contenido invocado por el recurrente, dicho informe analiza el régimen aplicable al ejercicio funcional de Rectores y Vicerrectores y la necesidad de que cada entidad evalúe las situaciones particulares relacionadas con licencias, permisos o modificaciones funcionales.

Que, sin embargo, no se advierte que dicho informe establezca expresamente que:

el Vicerrector pierde la condición de “docente en ejercicio adscrito a la Facultad” para efectos de postular al cargo de Decano.

Que tampoco establece una causal de inelegibilidad electoral ni modifica los requisitos previstos por el artículo 69 de la Ley Universitaria o el artículo 38 del Reglamento Electoral.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido extender sus conclusiones a un ámbito de inelegibilidad no expresamente regulado.

DECIMOTERCERO. Sobre la supuesta necesidad de cese y reincorporación formal

Que el recurrente sostiene que no obra acto administrativo que demuestre que el señor Roger Ruiz Paredes hubiera cesado previamente en el Vicerrectorado y se hubiera reincorporado al ejercicio efectivo de la función docente antes de presentar su candidatura.

Que dicho argumento presupone la existencia de un requisito adicional: que todo Vicerrector deba cesar y ser formalmente reincorporado como docente antes de poder postular al Decanato.

Que ni la Ley Universitaria ni el Reglamento Electoral, conforme a la documentación analizada, establecen expresamente dicho requisito.

Que tampoco puede confundirse una eventual incompatibilidad para **ejercer simultáneamente dos cargos** con un impedimento absoluto para **postular** a otro cargo universitario.

Que la incompatibilidad para ejercer simultáneamente cargos, de existir, se produciría al momento correspondiente conforme a la norma aplicable; no puede presumirse retroactivamente como causal automática de invalidez de una candidatura sin una disposición expresa que así lo establezca.

DECIMOCUARTO. Sobre la Resolución N° 012-2026-CEU-UNAP

Que el recurrente afirma que la Resolución N.º 012 habría omitido analizar el verdadero núcleo de la controversia.

Que, sin embargo, el escrito presentado el 14 de julio de 2026 fundamentó primordialmente su pedido en el retiro del señor Roger Ruiz Paredes del padrón electoral y en la tesis de que la pérdida de condición de elector implicaba también pérdida de la candidatura.

Que la Resolución N° 012 respondió directamente dicho planteamiento, diferenciando el derecho al sufragio activo del derecho a ser elegido y precisando que el artículo 65 regula el derecho a votar, mientras que los requisitos para ser Decano se encuentran regulados por disposiciones distintas.

Que no puede atribuirse falta de motivación a la autoridad por no haber desarrollado exhaustivamente un argumento autónomo que no constituyó el fundamento principal del escrito originalmente resuelto.

DECIMOQUINTO. Principio de verdad material

Que el principio de verdad material obliga a la autoridad a verificar los hechos relevantes para la decisión.

Sin embargo, dicho principio no autoriza a convertir cualquier alegación posterior en un procedimiento de investigación ilimitado ni permite desconocer las etapas preclusivas de un proceso electoral.

Que, en el presente caso, el problema planteado es fundamentalmente jurídico y no exclusivamente fáctico: determinar si la condición de Vicerrector constituye una causal de pérdida de la condición de “docente en ejercicio”.

Que, aun teniendo por acreditado que Roger Ruiz Paredes ejercía el Vicerrectorado de Investigación al momento de la inscripción, no se deriva automáticamente la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente, por ausencia de una disposición expresa que establezca dicha incompatibilidad electoral.

Por tanto, una mayor actuación probatoria sobre su condición de Vicerrector no modificaría, por sí sola, la conclusión jurídica.

DECIMO SEXTO. Principio de legalidad

Que el principio de legalidad obliga tanto al Comité Electoral como a los participantes a sujetarse a las normas expresamente aplicables.

Que el Comité no puede crear por vía interpretativa:

- Nuevas causales de inelegibilidad;
- Nuevos requisitos para ser decano;
- Nuevas incompatibilidades electorales;
- Nuevas etapas de tacha;
- Mecanismos impugnatorios adicionales no previstos.

Que, precisamente por aplicación del principio de legalidad, no resulta posible excluir después de la elección a un candidato sobre la base de una incompatibilidad que no aparece expresamente establecida en la Ley Universitaria o el Reglamento Electoral.

DECIMO SÉPTIMO. Principio de razonabilidad

Que la nulidad de una candidatura, proclamación y credenciales después de concluida la elección constituye una medida de máxima intensidad.

Que una decisión de dicha naturaleza requiere una infracción:

- Cierta;
- Objetiva;
- Manifiesta;
- Expresamente prevista;
- Sustancial para la elegibilidad.

Que una controversia interpretativa respecto del alcance de la expresión “docente en ejercicio”, sin acreditación de pérdida de categoría docente, adscripción o existencia de una norma expresa de incompatibilidad, no satisface el estándar requerido para anular la elección.

DECIMOCTAVO. Buena fe procedimental y preclusión

Que el nuevo fundamento relativo a la condición del candidato como Vicerrector se refiere a un hecho notorio y conocido desde antes del inicio de la etapa de inscripción.

Que no se ha alegado ni acreditado que dicha condición:

- Hubiera sido ocultada;
- Hubiera aparecido después de la inscripción;
- Fuera desconocida por las organizaciones participantes;
- Hubiera sido imposible de cuestionar durante la etapa de tachas.

Que resulta contrario a la buena fe procedimental y a la definitividad progresiva del proceso introducir después de conocidos los resultados una nueva interpretación jurídica respecto de hechos preexistentes que podían ser cuestionados oportunamente.

DECIMO NOVENO. Teoría de los actos propios

Que la buena fe procedimental exige coherencia entre las actuaciones de los participantes.

Que el personero recurrente participó en el desarrollo del proceso electoral, no formuló tacha dentro del plazo correspondiente por la condición de Vicerrector del candidato y posteriormente promovió una primera observación fundamentada principalmente en su retiro del padrón electoral.

Que la modificación posterior del fundamento de la controversia no puede utilizarse para eludir las consecuencias de las etapas precluidas.

Que ello no impediría examinar fraude, falsedad o un hecho oculto; sin embargo, la condición de Vicerrector era pública y conocida, por lo que no se presenta alguna de dichas circunstancias excepcionales.

VIGÉSIMO. Presunción de validez y conservación de los actos electorales

Que la candidatura fue admitida, publicada como definitiva, sometida al voto de la comunidad universitaria, declarada ganadora y posteriormente proclamada.

Que dichos actos gozan de presunción de validez mientras no se demuestre un vicio sustancial que determine su invalidez.

Que el principio de conservación exige evitar la nulidad cuando el defecto alegado no ha sido suficientemente acreditado o cuando la pretensión se sustenta en una interpretación extensiva de una restricción electoral.

Que la voluntad expresada por los electores no puede ser desplazada mediante una nulidad posterior sin una infracción clara y objetivamente comprobada.

VIGÉSIMO PRIMERO. Inexistencia de causal manifiesta para la nulidad de oficio

Que del examen de los argumentos y documentos presentados no se acredita:

1. Pérdida de la condición de docente principal.
2. Pérdida de adscripción a la Facultad de Industrias Alimentarias.
3. Existencia de una norma que prohíba a un Vicerrector postular al Decanato.
4. Suspensión de la condición docente por el solo ejercicio del Vicerrectorado.
5. Falsedad o adulteración de documentos de inscripción.
6. Ocultamiento de la condición funcional del candidato.
7. Incumplimiento acreditado de alguno de los requisitos expuestos del artículo 69 de la Ley Universitaria.
8. Un vicio manifiesto que determine la nulidad de la candidatura, proclamación o credenciales.

Que, en consecuencia, tampoco concurren elementos suficientes que justifiquen el ejercicio excepcional de la potestad de nulidad de oficio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Motivación y conclusión

Que el pedido presentado el 03 de agosto de 2026 resulta improcedente porque:

- a) Pretende promover una solicitud autónoma de nulidad como nueva instancia electoral.
- b) Cuestiona una Resolución N.º 012-2026-CEU-UNAP definitiva e inapelable en sede electoral.
- c) Fue presentado después de concluido formalmente el proceso electoral.
- d) Pretende reabrir la etapa de calificación y tachas de candidaturas.
- e) Introduce como fundamento principal una condición funcional del candidato conocida antes de la elección y que podía ser cuestionada oportunamente.
- f) No acredita un hecho nuevo, oculto o sobreviniente.

Que, adicionalmente, aun examinando el fondo de la alegación, no se acredita que la condición de Vicerrector de Investigación produzca automáticamente la pérdida de la condición de “docente en ejercicio adscrito a la Facultad”, ni se ha identificado una norma expresa que establezca dicha incompatibilidad como causal de inelegibilidad para el cargo de Decano.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por la **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**, el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP y las normas administrativas aplicables:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. — DECLARAR IMPROCEDENTE

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada el **03 de agosto de 2026** por don **ACKER ALDAO SIMA FLORES**, personero general de “**UNAP PRIMERO**” – **Lista N.º 05**, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución N.º 009-2026-CEU-UNAP, de la Resolución N.º 012-2026-CEU-UNAP, de la proclamación, credenciales y demás actos vinculados a la elección del señor **ROGER RUIZ PAREDES** como Decano de la Facultad de Industrias Alimentarias, por haberse formulado mediante una vía autónoma no prevista, respecto de actos electorales definitivos y una vez concluido formalmente el proceso electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. — NO HA LUGAR A REABRIR LA CALIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a disponer una nueva revisión de la admisión, calificación y permanencia de la candidatura del señor Roger Ruiz Paredes, por haber precluido las etapas correspondientes y no haberse acreditado fraude, falsedad, ocultamiento ni hecho nuevo o sobreviniente que permita excepcionalmente reabrir las.

ARTÍCULO TERCERO.— SOBRE EL REQUISITO DE “DOCENTE EN EJERCICIO”

PRECISAR, a mayor abundamiento, que no se ha acreditado que el ejercicio del cargo de Vicerrector de Investigación determine, por sí mismo, la pérdida de la condición de docente principal en ejercicio o de la adscripción a la Facultad de Industrias Alimentarias, ni se ha identificado disposición expresa de la Ley Universitaria, del Reglamento Electoral o del ordenamiento administrativo que establezca tal circunstancia como causal automática de inelegibilidad para el cargo de Decano.

ARTÍCULO CUARTO.— SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

PRECISAR que, evaluados los argumentos y documentación acompañados, no se advierte un vicio manifiesto de legalidad ni una causal suficientemente acreditada que justifique el ejercicio excepcional de la potestad de nulidad de oficio respecto de los actos electorales cuestionados.

ARTÍCULO QUINTO.— MANTENER INCÓLUMES LOS ACTOS ELECTORALES

MANTENER INCÓLUMES la Resolución N.º 009-2026-CEU-UNAP, la Resolución N.º 012-2026-CEU-UNAP, la proclamación, las credenciales otorgadas al señor **ROGER RUIZ PAREDES** y los demás actos electorales válidamente realizados respecto de la elección al Decanato de la Facultad de Industrias Alimentarias.

ARTÍCULO SEXTO.— NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a suspender los efectos de la proclamación y credenciales expedidas, por no haberse acreditado una apariencia suficiente de ilegalidad ni un vicio manifiesto que justifique una medida excepcional de dicha naturaleza.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

PRECISAR que el Proceso Electoral Universitario UNAP 2026 se encuentra formalmente concluido, habiéndose cumplido las actividades establecidas en el cronograma electoral y remitido el correspondiente **Informe Final con fecha 27 de julio de 2026**, por lo que no corresponde reabrir etapas electorales ya concluidas.

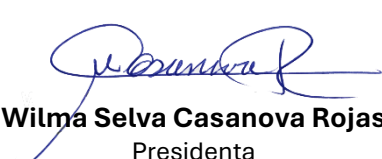
ARTÍCULO OCTAVO.— NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

NOTIFICAR la presente resolución al recurrente y al señor Roger Ruiz Paredes, y **DISPONER** su publicación en el portal institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

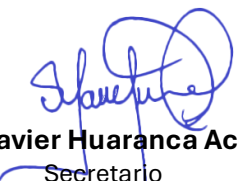
ARTÍCULO NOVENO.— AGOTAMIENTO DE LA SEDE ELECTORAL

PRECISAR que la presente resolución no habilita una nueva instancia electoral y constituye pronunciamiento definitivo en sede del Comité Electoral Universitario, conforme al artículo 72 de la Ley N.º 30220.

Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.


Wilma Selva Casanova Rojas
Presidenta
Comité Electoral Universitario –UNAP




Richard Javier Huaranca Acostupa
Secretario
Comité Electoral Universitario –UNAP



Distribución: Interesado (2), Portal web, Archivo (2)